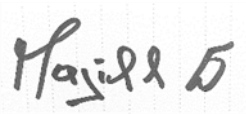


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada no se pronunció al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00081
Auto interlocutorio nro. 1339

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que el demandado hubiese contestado la misma, en este proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LILIANA FRANCO FELIX** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.075.651, en contra del señor **MARÍO FRANCO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.505.240, se procede a fijar el día **JUEVES CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para que tenga lugar la diligencia en la cual se recibirán los inventarios y avalúos de los bienes.

Se advierte a los interesados que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos deberán reunir las exigencias del art. 34 de la ley 63 de 1936 y el artículo 1310 del C. Civil y deberá ser presentado con tres (03) días de anticipación a la audiencia, para que el despacho tenga la oportunidad de conocerlos y analizarlos, así como las partes.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme a la Ley 2213 del año 2022. Para el efecto, se informa que para participar en la audiencia se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Se le informa a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la diligencia

les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b183b1386ab03d25608d47f6d95cbc8b7da55033b0895d1a387ce587aca5**
Documento generado en 04/09/2023 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>